



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° V

RESOLUCION DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 43 - 2026-SUNARP/ZRN°V/UREG

Trujillo, 03 de febrero de 2026

VISTOS:

(i) Escrito de queja presentado el 28.01.2026, presentado por la Sra. Jessica Alicia Benites Rodríguez, con H.T. N° E-08-2026-001676, y (ii) correo institucional remitido por la Registradora Pública, abg. Alina Díaz Álvarez el 29.01.2026.

CONSIDERANDO:

Mediante el documento del visto (i), el recurrente interpone recurso de queja, respecto a la calificación de los títulos 22313, 22293 y 22305 del año 2026 del Registro de Propiedad Vehicular, conforme al siguiente detalle:

“Los títulos en mención fueron presentados el 06.01.2026 hasta hoy 26.01.2026, han pasado 14 días hábiles y siguen en calificación los títulos, (...)”.

Mediante el documento de Vistos (ii), la Registradora Pública, abg. Alina Díaz Álvarez, el 29.01.2026, informa que: *“Al respecto y según consta de la información al seguimiento de los citados títulos estos han sido ingresados a Sunarp el 06.01.2026, y YA FUERON CALIFICADOS INSCRITOS EL 26.01.2026.*

La demora en dicha calificación y como su Despacho ya tiene conocimiento, responde a:

- Varios días feriados en el mes de diciembre, que acumuló títulos ingresados anteriormente y que también tenían que darse prioridad.

- Habiendo tenido días feriados, se acumuló el ingreso de nuevos títulos para los primeros días de Enero, lo que incrementó la carga laboral.

- En el mes de diciembre ya no se tuvo apoyo de personal de practicantes, y no pudieron ser cubiertas su labor por un mes. Se contó con menos personal en la pre-calificación.

- Se tuvo recién nuevo practicante el 15 del presente mes a quién se le está capacitando.

- Se debe agregar también la demora en el escaneo de títulos, suponemos que por los días feriados y poco personal con el que se cuenta.

Por lo que se está bajando la carga laboral, y es por ello que los citados títulos ya fueron calificados.”

Que, el procedimiento de Queja por defecto en los procedimientos administrativos generales, se encuentra regulado en el art. 169 (antes artículo 158), del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, estableciendo en su numeral 169.1, lo siguiente: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.”*

Que, por su parte, el art. 3) del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP aprobado por Res. N° 014-2006-SUNARP-SN, define a la queja de la siguiente manera: **“Quejas: Son las reclamaciones realizadas por los administrados relativas a procedimientos en trámite, a través de las que se cuestionan las deficiencias en el desarrollo normal de su tramitación, en especial aquellas a que se refiere el artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

El incumplimiento de los plazos de procedimiento, la denegatoria de recursos impugnativos o cualquier acción que produzca la indebida desviación del procedimiento regular pueden ser materia de queja por defectos de tramitación”.

Que, se debe tener en cuenta que la queja en los procedimientos administrativos se aplica para aquellos procedimientos que se encuentren vigentes, asimismo, en palabras del autor Juan Carlos Morón Urbina, indica: *“(…) resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...)*

Por ello, podemos concluir en que la queja podrá atenderse sólo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aun ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.”¹

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. (2019) “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Tomo I, 14na Edición, Editorial El búho E.I.R.L. pág. 771.

Que, asimismo, debe tenerse presente que, si el objetivo de la queja es obtener la corrección de una actuación en la misma vía, para su admisión resulta necesario que la obstrucción o deficiencia denunciada **se encuentre vigente y sea susceptible de subsanación dentro del propio procedimiento**. Sin embargo, en el caso concreto se advierte que los procedimientos registrales correspondientes a los siguientes títulos han concluido:

- i) Títulos N.º 22313, 22293, y 22305-2026, referidos a inmatriculación vehicular, fueron ingresados el 06 de enero de 2026 y calificados (inscritos) el 26 de enero de 2026, lo cual ocurrió fuera del plazo de catorce (14) días hábiles; no obstante, ello obedeció a circunstancias coyunturales vinculadas al déficit de personal y al incremento considerable de la carga laboral registrado a inicios del año.

Que, lo antes indicado, se encuentra regulado en el artículo 09 del Reglamento de Procedimientos de Quejas, aprobado por Res. N° 014-2006-SUNARP-SN, sobre el archivamiento de la queja por sustracción de la materia que establece: *“Si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación de la deficiencia reclamada. En tales casos, se dispondrá el archivamiento de la queja, sin perjuicio de proseguirse con la determinación de responsabilidades funcionales a que hubiere lugar, de ser el caso y se adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares.”*

Que, conforme a los argumentos antes expuestos se puede concluir que la queja deviene en improcedente con motivo de la atención del servicio de inscripción de los títulos n° 22313, 22293 y 22305 del año 2026 del Registro de Propiedad Vehicular, los mismos que fueron calificados inscritos el 26.01.2026.

Se deja constancia que conforme al artículo 169.3 de la Ley de procedimiento Administrativo General en concordancia con el art. 10 del Reglamento de Procedimientos de Quejas de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 014-2006-SUNARP-SN, se establece que la resolución expedida por la autoridad competente en el procedimiento de la queja es irrecurrible.

Por los fundamentos expuestos, y al amparo de lo dispuesto en el art. 87 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrado de la Sunarp.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la IMPROCEDENCIA Y EL ARCHIVAMIENTO de la queja presentada por el sra. Jessica Alicia Benites Rodríguez; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2- DISPONER se proceda a notificar la presente resolución, a la recurrente sra. Jessica Alicia Benites Rodríguez y a la Registradora Pública abg. Alina Díaz Álvarez.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente
FERNANDO CASTILLO MENDOZA
Jefe de la Unidad Registral
Zona Registral N°V

FCM/ EXP. Q143/SCVA